

ACUERDO n° /2023 145/2023

En San Miguel de Tucumán, a los *16* días del mes de *agosto* del año dos mil veintitrés; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación de la Abog. **ADRIANA CAROLINA CASILLO** en la que deduce impugnación contra la calificación de su prueba de oposición (caso 2) en el concurso n° 260 (Juez/a de Primera Instancia en lo Civil en Documentos y Locaciones de la III Nominación del Centro Judicial Concepción); y,

CONSIDERANDO

Que analizados los fundamentos de la postulante y antes de ingresar en el estudio de su procedencia resulta necesario señalar que el Reglamento Interno prevé una instancia de revisión de la calificación de los antecedentes personales y de la etapa de oposición sobre la base de invocar, por parte de los interesados, la existencia de vicio de arbitrariedad manifiesta en la evaluación, artículo 43 RICAM.-

Que, a modo de economía, atento lo extenso de la presentación, podemos decir que fundamenta su impugnación cuestionando partes de la devolución del Honorable Jurado a su prueba de oposición entre ellos menciona: *el jurado indica que esta concursante ha considerado acertadamente que la extinción del contrato de locación se produjo con le recepción de la carta documento mediante la cual el locador requiere la restitución del inmueble, sostiene textualmente si bien no utiliza una terminología*

apropiada para definirlo. Luego continúa mencionando partes de su examen y concluye afirmando: Luce arbitraria e injustificada la valoración de no haber utilizado un lenguaje apropiado, Entiendo que la terminología utilizada es correcta atento a que al haber operado la extinción del contrato de locación y luego de comunicada la voluntad de restitución, acertadamente indicado en la sentencia, surge la obligación de entrega, lo que torna indebida la permanencia del locatario en el inmueble que se debe restituir. – Por otro lado, menciona que sito doctrina y jurisprudencia acorde y que esto no fue valuado: Las citas referenciadas no han sido calificadas por el honorable jurado, su omisión aparece como arbitraria y sin fundamento, motivo por el que solicito sean tenidas en cuenta para la consideración del puntaje meritudo como ideal de 1 punto. Otro de los planteos que realiza se refiere a que según manifiesta el Jurado expresamente ha consignado que se trata de un planteo de dos pretensiones de desalojo con cobro de alquileres, considerando que ambas pretensiones son acumulables, pero que solo puntualiza la procedencia del desalojo. Así continúa remarcando los puntos que el Honorable Jurado a meritudo de su examen recalando que no ha sido acertado lo sostenido por la postulante en su examen de oposición.

Que analizados los fundamentos del Jurados que fueron tenidos en cuenta para la corrección del examen surge que expresaron, tal como lo manifiesta la postulante en su presentación, que la corrección se realizaría en módulos determinando en cada uno los aspectos a valorar y la puntuación, así determinaron 5 módulos denominados: 1.- Formacion Practica, 2.- Formación Teórica, 3.-Consistencia, 4.- Fundamentos, 5.- Lenguaje. Analizada la corrección dada al examen de la postulante queda de manifiesto que el Jurado analizo cada una de las partes del mismo, de acuerdo a los módulos determinados dando la valoración asignada conforme lo determinado de manera clara para realizar una corrección sin omisión de ninguna de las partes del examen, por lo tanto, el jurado otorgo la puntuación que considero correspondía.

Que, para tener éxito en el camino impugnatorio, la concursante debería demostrar que la decisión del jurado carece de fundamentación suficiente, que en la misma se omitió valorar los argumentos expuestos en el examen o que dicha valoración fue parcial o carente objetividad.

Que por lo manifestado este Consejo entiende que la impugnación promovida por la concursante debe ser rechazada por expresar su desacuerdo con las apreciaciones y


calificación del Jurado, sin haber demostrado la arbitrariedad manifiesta del dictamen, única razón que habilitaría su procedencia sustancial


Por todo ello, el Consejo Asesor de la Magistratura RESUELVE:

Artículo 1º: DESESTIMAR las impugnaciones presentadas por la postulante ADRIANA CAROLINA CASILLO contra la calificación otorgada a su prueba de oposición, caso n°2, en el concurso N° 260 (Juez/a de Primera Instancia en lo Civil en Documentos y Locaciones de la III Nominación, del Centro Judicial Concepción) manteniendo la puntuación otorgada por el Honorable Jurado, conforme lo considerado.


Artículo 2: NOTIFICAR el presente a la impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y DAR A PUBLICIDAD en la página web.


Artículo 3: De forma. -


LEG. NADIMA PECCI
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. EUGENIO RACEDO
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. DANIEL OSCAR POSSE
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. EDGARDO SANCHEZ
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


LEG. RAUL ALBARRACÍN
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE


Dra. MARÍA SOFÍA NAGUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

1000